



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 049-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y un minutos del veintiuno de enero del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por XXXX, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-1853-2012 de las tres horas veintiocho minutos del 20 de agosto del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1225 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 027-2012 de las nueve horas del 08 de marzo del 2012, se recomendó otorgar al gestionante jubilación ordinaria por vejez conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 29 años 1 mes y 16 días, contados hasta el 31 de mayo del 2011, como monto de pensión la suma de ₡3.003.242.00 correspondiente al mejor salario de los últimos cinco años, con rige de la pensión a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1853-2012 de las tres horas veintiocho minutos del 20 de agosto del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria por edad conforme a la ley 2248, la 7268 o la 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

IV.- Agregado en autos con fecha 19 de noviembre del 2012 se encuentra ampliación del recurso de apelación presentado ante esta instancia por el recurrente.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomendó aprobar la solicitud de jubilación por vejez al amparo del artículo 2 inciso ch de la Ley 2248. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones denegó la jubilación por edad indicando que al apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto la solicitante ha cotizado la mayor parte de su tiempo laboral para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social no teniendo la pertenencia necesaria para poder beneficiarse de una jubilación por parte del Régimen del Magisterio Nacional.

III.- En cuanto a la nulidad de la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones alegada por el recurrente en base a lo que establece el artículo 89 de la ley 7531 este Tribunal considera que no le asiste razón para tal petición, pues solicitar expresamente que se tenga por aprobado lo resuelto por la Junta de Pensiones al haberse vencido el plazo que indica la supracitada norma de un mes calendario a partir de que reciba el expediente administrativo y la resolución de la Junta de Pensiones es contravenir la esencia misma del acto pues en materia de pensiones la instancia legalmente facultada para aprobar o improbar un derecho jubilatorio es la Dirección Nacional de Pensiones lo resuelto por la Junta de Pensiones debe entenderse como una recomendación cuya eficacia depende de lo que resuelva en el mismo sentido la Dirección, de manera que estamos en presencia de un acto administrativo complejo en el que necesariamente convergen la voluntades emitida por ambas instancias.

Al respecto de este tema la Sala Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido, al establecer en materia de pensiones el acto que aprueba o imprueba el derecho jubilatorio de un recurrente como un acto complejo, que para que surta la eficacia jurídica necesariamente deben darse expresa confluencia de la voluntad de ambas instancias y en relación con el vencimiento del plazo expresamente indicado en el numeral 89 de la ley 7531 así se desprende del Voto 2001-01126 de las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del siete de febrero del dos mil uno de la Sala Constitucional que dice:

“ II.-Las pretensiones de los recurrentes en el presente amparo, se refieren a que esta Sala, ordene la inmediata ejecución de la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según corresponda, en beneficio de cada amparado, todo de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley 7531 y sus reformas, y se proceda a su inclusión en las planillas respectivas para el respectivo disfrute a la jubilación, tal y como lo dispuso, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Ministerio de Educación Pública a partir del primero de enero del año en curso.

III.-Tal y como lo argumenta el informe remitido a esta Sala, que se tiene dado bajo juramento de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por parte de la MBA. Elizabeth Molina Soto, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones, el acto emitido por esa Dirección y la Junta de Pensiones Y Jubilaciones del Magisterio Nacional en materia de pensiones, es un acto complejo que requiere de la confluencia de las voluntades expresamente emitidas por resolución de ambas instituciones. Esta Sala, en jurisprudencia anterior, mediante el voto número 08624 de las nueve horas y cincuenta y seis minutos del veintinueve de setiembre del dos mil, y sobre un caso similar al que nos ocupa, dijo:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

... En efecto, si bien es cierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por resolución de las dieciocho horas del primero de junio de mil novecientos noventa y tres otorgó una revisión de su jubilación del Magisterio Nacional, por la suma de treinta y un mil seiscientos cincuenta y un colones, dicha resolución, por si misma, no tiene eficacia, pues para ello debía ser aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones, por tratarse de un acto administrativo complejo(artículo 145.4 de la Ley General de la Administración Pública). Al no haberse dado esa aprobación, ningún derecho subjetivo podía surgir a favor del interesado, no obstante que se le haya comunicado lo decidido....-Asimismo, no se ha producido lesión alguna a los derechos adquiridos del recurrente, pues la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de las dieciocho horas del primero de junio de mil novecientos noventa y tres, en la que se otorgó al recurrente una revisión de su jubilación por la suma de treinta y un mil seiscientos cincuenta y un colones, carecía de eficacia por no haber sido aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones, como en derecho correspondía....

Así, es evidente que el acto emitido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a favor de los recurrentes, carece de eficacia y por lo tanto no otorga un derecho subjetivo a los accionantes, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, por lo que esta parte del amparo debe ser declarada sin lugar... ”

En este mismo sentido la Sala Constitucional nuevamente mediante voto 2001-07115 de las nueve horas veintiséis minutos del veinte de julio del dos mil uno reitera su posición al respecto de la eficacia y validez del acto administrativo emitido por la Dirección Nacional de Pensiones.

IV- En cuanto a la pertenencia de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) al Régimen de Jubilaciones del Magisterio Nacional

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante aclarar que dentro del tiempo de servicio del señor XXXX se contabilizo el tiempo laborado por el apelante para la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH). Esta instancia de alzada ve necesario analizar la naturaleza jurídica de dicha Institución con la finalidad de establecer si la EARTH es una institución de membresía del Magisterio Nacional.

"Así en el artículo 1 de la ley N° 7044 del 29 de septiembre de 1986, se dispuso:

*Artículo 1: Créase una **institución privada de educación superior universitaria**, con fines de utilidad pública, denominada Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) con especialidad en la enseñanza, la investigación y la difusión de conocimientos sobre la agricultura y conservación del trópico húmedo. Como tal, la EARTH esta habilitada para ofrecer grados académicos y títulos profesionales, los cuales facultarán para el ejercicio de la profesión respectiva”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Queda claro que la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda es una Universidad privada con fines de utilidad pública, cuyo mercado es el de impartir estudios académicos y títulos profesionales a nivel superior de bachillerato y licenciatura sin embargo las Universidades reconocidas como parte de la Membresía del Magisterio Nacional son aquellas que sus gastos son cubiertos por recursos del Estado algo que no ocurre para el caso de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) pues el presupuesto para su funcionalidad proviene principalmente del aporte que realizan fuentes internacionales como lo son la W.K.Kellog Foundation y las actividades productivas que se realizan en el campus de la Universidad como es la producción, venta y distribución de banano y sus derivados entre otras.

Así queda plasmado en la legislación que da origen a su creación véase el artículos 6 y 7 de la ley de creación de la (EARTH) que señalan:

“Artículo 6: Patrimonio: Para la realización de sus objetivos, la Institución contará con las rentas que perciba de una dotación inicial. De conformidad con los convenios para la estabilización y recuperación económica de Costa Rica firmado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los fondos de esta dotación serán asignados a un fideicomiso que se creará preferentemente dentro del país, para invertarlos y administrarlos. La “W.K.Kellogs Foundation”, de Battle Creek, Michigan, Estados Unidos de América donará fondos destinados a la asistencia técnica necesaria para estructurar y organizar la Escuela. Además, constituirán su patrimonio todas las donaciones, aportes económicos y bienes de cualquier clase que la institución acepte, excepto rentas del fondo para el financiamiento de la educación superior estatal.”

“Artículo 7 Capacidad Jurídica: Para el logro de sus fines, la institución podrá realizar otras actividades que requiera o que se deriven de su naturaleza, inclusive operaciones comerciales. Los ingresos y ganancias que obtenga los destinará exclusivamente a la realización de sus fines educativos.”

Así las cosas, por todo lo anterior se extrae que la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) no puede considerarse con membresía en el Régimen del Magisterio Nacional, por lo que el tiempo de servicio que se computa en dicha Institución no puede ser contabilizado como al servicio de la educación nacional formal.

V.- Sin embargo revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que a pesar de que al gestionante no se le puede tomar dentro del computo de tiempo servido los años laborados para la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) acredita tiempo laborado para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y cumple con los requisitos para pensionarse bajo el Régimen del Magisterio Nacional pues demuestra 10 años conforme lo determina el artículo 2 inciso ch) de la ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores ...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Existe discrepancia entre ambas instancias en el cálculo de tiempo servido del señor XXXX en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Junta de Pensiones determina que cuenta con 11 años 3 meses 0 días al 18 de mayo de 1993 mientras que la Dirección Nacional de Pensiones establece que el apelante solo cuenta con 7 años 8 meses a la misma fecha.

La primera diferencia radica en que para los periodos del 10 de julio de 1973 al 15 de enero de 1974 el recurrente se encuentra disfrutando de permiso sin goce salarial y beca realizando cursos de especialización y entrenamiento como profesor en el Instituto Profesional del Valle en Cuernavaca México lo cual consta, en la certificación de emitida por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, Departamento de Recursos Humanos visible a folio 6.

En cuanto a los permisos sin goce de salario, este Tribunal ha sido enfático en señalar que los mismos constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo, lo que hace posible que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario; dando lugar a que dichos periodos no puedan ser contabilizados como tiempo de servicio cuando se constituye para asuntos personales; presentándose una excepción a esta regla como es el caso del disfrute de licencia con o sin goce de salario para atender una beca, lo cual constituye una liberalidad del patrono, para que el trabajador estudie en beneficio de la institución en la cual labora. Situación que así se presenta en el caso que nos ocupa, pues expresamente la constancia de folio 06, del 29 de agosto del 2011 del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala esta condición.

... "Los períodos de Permiso Sin Goce de Salario y Beca son considerados como tiempo servido en la Institución." ...

Así también, el artículo 19 de la Segunda Convención Colectiva y sus reformas indica que:

"El Instituto asumirá el pago de las cotizaciones al régimen de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional no pagadas por el funcionario durante los períodos en que se hubiere estado becado por la Institución siempre que al momento de su pensión labore para él y así le sea solicitado por dicho régimen ." ...

En consecuencia, al no contemplar completamente la Dirección Nacional de Pensiones, el periodo disfrutado de permiso sin goce de salario, se ve afectado el cómputo final para el corte de la ley 2248 y la pertenencia al mismo.

Por ende, este Tribunal considera que el período comprendido entre 10 de julio de 1973 al 15 de enero de 1974, en el cual el señor XXXX disfrutó de un permiso sin goce de salario y beca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

debe ser considerado como tiempo de servicio tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Una segunda diferencia en el cómputo de ambas instancias radica en el reconocimiento de los años 1974, 1975 y 1976, la Junta de Pensiones reconoce completos esos años tomando como referencia que los mismos son acreditados como servidos en el Instituto Tecnológico de Costa Rica ver folios 7 y 8, la Dirección Nacional de Pensiones por su parte no computa ninguno de los supracitados años, en base a que toma como referencia la constancia de cotizaciones al régimen de pensión realizada por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Costa Rica en donde no constan las cotizaciones de esos años para el Régimen del Magisterio Nacional sino que aparecen cotizados para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.

Considera este Tribunal que es reiterada la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Trabajo, en el sentido de que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos. Obsérvese lo indicado por el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, en la resolución 198, de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de marzo del dos mil nueve:

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. (...)”

Así las cosas se demuestra que el gestionante cumple los 60 años de edad el 19 de julio del 2011 véase folio 04, además que cumple con el requisito de 11 años 3 meses y 0 días al 18 de mayo de 1993 tiempo laborado para el Tecnológico de Costa Rica como Director en el Centro de Investigación Tecnológica con una jornada de 100% por lo que tiene derecho a que se le otorgue el beneficio por vejez conforme a la ley 2248.

VI- En cuanto al monto de la jubilación por vejez este Tribunal considera que en reiterados votos se ha indicado que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme a la ley 2248, establece en lo atinente al tiempo de servicio y al mejor salario, que se debe considerar solamente aquel laborado y recibido en actividades propias del sector educación siendo que por las razones anteriormente expuestas la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) no puede considerarse con membresía en el Régimen del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Magisterio Nacional los salarios percibidos en dicha Institución no pueden ser igualmente considerados para el cálculo del monto jubilatorio. En el caso particular del señor XXXX corresponde determinar el mejor salario percibido en los últimos cinco años de servicio acreditados en el sector educación formal adscrita al Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, la ley 2248 es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, así las cosas el mejor salario acreditado en los últimos cinco años de servicio es el percibido en el Tecnológico de Costa Rica para el mes AGOSTO del año 1985 por un monto de ₡43.844.00 monto que se deberá ajustar sin detrimento de los costos de vida que corresponda y para lo cual se remite el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que proceda a efectuar dicho ajuste todo con rige a la separación del cargo.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal declara parcialmente con lugar el recurso de apelación se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-1853-2012 de las tres horas veintiocho minutos del 20 de agosto del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar en cuanto a que tiene derecho a pensión por vejez ya que al 18 de mayo de 1993 cuenta con un tiempo de servicio de 11 años 3 meses y 0 días, laborados para la educación formal nacional. Se establece que el mejor salario acreditado en los últimos cinco años de servicio es el percibido en el Instituto Tecnológico de Costa Rica para el mes de agosto del año 1985 por un monto de ₡43.844.00 sin detrimento de los costos de vida que corresponda y para lo cual se remite el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que proceda a efectuar dicho ajuste con rige a la separación del cargo. Se declara sin lugar en cuanto a la pretensión de incluir salarios y tiempo de servicio de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH). Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución DNP-ODM-1853-2012 de las tres horas veintiocho minutos del 20 de agosto del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar en cuanto a que tiene derecho a pensión por vejez ya que al 18 de mayo de 1993 cuenta con un tiempo de servicio de 11 años 3 meses y 0 días, laborados para la educación formal nacional. Se establece que el mejor salario acreditado en los últimos cinco años de servicio es el percibido en el Instituto Tecnológico de Costa Rica para el mes de agosto del año 1985 por un monto de ₡43.844.00 sin detrimento de los costos de vida que corresponda y para lo cual se remite el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que proceda a efectuar dicho ajuste con rige a la separación del cargo. Se declara sin lugar en cuanto a la pretensión de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

incluir salarios y tiempo de servicio de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH). Notifíquese. Se da por agotada la vía administrativa.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

VOTO SALVADO

El suscrito Juez disiente del voto de mayoría, pues considera que aunque al recurrente le asiste el derecho jubilatorio por vejez conforme a la ley 2248, no comparte los motivos para no reconocer el tiempo laborado en la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), desde el año 1993 (ver certificación a folio 048) y la naturaleza de las Universidades del Sector Privado es la docencia, pues según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, normativa que facultaba para incluir en la membresía a este tipo de universidades, y en este sentido el tiempo que los funcionarios demuestren con estas instituciones podrá ser considerado como tiempo laborado en educación. Considera el suscrito que estas instituciones al estar reconocidas por el Estado, expiden títulos que son válidos ante las instancias públicas y privadas, en virtud del reconocimiento estatal (el Consejo Superior de Universidades Privadas CONESUP), ese reconocimiento como tal, las incluye dentro de la membresía del Magisterio Nacional al amparo de la ley 2248.

Sobre el particular, el artículo **1** de la Ley **2248**, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

El apelante según certificaciones de tiempo de servicio y las constancias donde se indica la cotización correspondiente, visibles a folios 36 a 40, ingresó a laborar para la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda en el año 1993, por lo que en criterio de este Juez es que se debe considerar como tiempo servido en educación nacional, por cuanto laboró para este Instituto a la vigencia de la ley 2248.

Al respecto sobre este tema al Tribunal de Trabajo se pronunció en el mismo sentido, al establecer la obligación de computar como laborado al Magisterio Nacional, el tiempo servido en la **Universidad Autónoma de Centroamérica, la Escuela American Business Academy y la Corporación de Inversiones Tiatira SRL, vinculada con la FUNDACIÓN SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana.**

1524, Sección Tercera, 8:40 horas del 14/11/2002

"Es menester aclarar que se incluye el tiempo laborado en la Universidad Autónoma de Centroamérica, pese a que la Dirección Nacional de Pensiones no lo hizo, pues está íntimamente relacionado con la actividad docente. Sobre este particular, el inciso c) del artículo 8 de la Ley 7531, refiriéndose al ámbito de cobertura de esa Ley establece que, por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: Los funcionarios que ejerzan actividades docentes regulares y continuas. Como podemos apreciar la norma es muy clara y incluye expresamente en el ámbito de protección del régimen de pensiones del Magisterio Nacional a los funcionarios de universidades autónomas, de tal forma que la oposición de la Dirección Nacional de Pensiones carece de fundamento jurídico."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

778, Sección Primera, 8:40 horas del 21/06/2002

"Del análisis de lo resuelto por los órganos que precedieron en el conocimiento de este asunto; y de las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal arriba a la conclusión que lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones es contrario a derecho. En efecto, ésta desconoció tiempo de servicios en la American Business Academy, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 2248, que establece: "Estarán protegidos por la presente ley...y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece..." (el destacado no es del original). En el caso de estudio, si bien la interesada no ha cotizado para el Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, esto se subsana con el pago de las cuotas que su patrono reportó a la Caja Costarricense de Seguro Social, y las que la trabajadora tendrá a su cargo, como lo recomendó el informe técnico y lo dispuso la Junta en la resolución número 9187, del veintidós de noviembre de 2000. En cuanto a la Ley aplicable, como los servicios fueron en una entidad dedicada a la educación, de los cuales más de veinte fueron anteriores al 18 de mayo de 1993, es la Ley 2248 la que se debe aplicar al caso para la fijación del salario y el artículo 9 de la 7268 para determinar el aumento por postergación, tal y como lo hizo la Junta. El anterior razonamiento tiene sustento en el artículo 29 del Convenio 102 de la O.I.T., relativo a la norma mínima de seguridad social y la llamada pertenencia al régimen."

1617 Bis, Sección Segunda, 8:00 horas del 16/06/2006

"II.- Examinados los documentos aportados por el interesado, se concluye que la CORPORACIÓN DE INVERSIONES TIATIRA SRL se encuentra vinculada a la FUNDACIÓN SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana autorizada por el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP para realizar actividades propias de la educación superior particular, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Creación del señalado Consejo N°6693 del veintisiete de noviembre de 1981. Existen elementos idóneos demostrativos de la alegada vinculación de la Corporación de Inversiones Tiatira SRL con la educación superior privada, dado que según los documentos visibles a folios 220 a 222, los cuales han sido admitidos con el carácter de prueba para mejor resolver, dicha sociedad está dedicada a la contratación y pago de los profesionales que imparten la docencia,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

investigación social y acción social de las diversas actividades académicas en la Universidad Hispanoamericana. Habiéndose acreditado el aludido nexo entre la Universidad Hispanoamericana y la referida Corporación, resulta imperativo admitir la impugnación planteada por el Profesor (...). Sin perjuicio de las diferencias de cotización adeudadas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, detalladas a folio 169 del expediente administrativo, debe resolverse que al salario devengado en la Universidad Estatal a Distancia en el mes de febrero del 2003, ha de agregarse el salario escolar prorrateado así como el sueldo de doscientos mil colones devengado por el recurrente (...), en ese mismo mes y año en la empresa Corporación Inversiones Tiatira SRL (documentos de folios 144 y 172).”

114, Sección Segunda, 9:50 horas del 26/01/2007

“III.- No es acogible la proposición de la Dirección, por cuanto no es la naturaleza jurídica de una entidad educativa, la que define su pertenencia al sector docente, sino el tipo de servicios que presta, lógicamente bajo los presupuestos de ley para que funcione una persona jurídica como tal y para la realización material de la actividad docente. Al efecto, basta con que se cumplan los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la ley 2248 de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que rezan:

“Artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación Pública y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en la particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la ley bajo cuyo cobijo se declaró la pensión del petente, no excluía a los trabajadores del sector docente en el ámbito privado, de los beneficios de sus disposiciones. Sencillamente se exigía que las entidades involucradas en procesos y actividades de educación fueran reconocidas por el Estado. En el caso bajo estudio, de la constancia de folio 112 y documentos de folios 91 y 92, se desprende que el promovente laboró para la Fundación, en el curso de “Maestría en Ciencias Marinas y Costeras de la Universidad Nacional”, en un contrato a plazo fijo, desde el ocho de septiembre al seis de diciembre del año dos mil tres. Luego, se cumple el presupuesto prescrito en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la ley, de laborar en cargo docente o administrativo en una institución particular reconocida por el Estado”.

575, Sección Segunda, 8:30 horas del 21/08/2009

“II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional, que deniega la pretensión del recurrente, de la jubilación bajo el Régimen del Magisterio Nacional, argumentando que sólo ha laborado para entidades privadas de educación superior, que no están comprendidas dentro de los supuestos de la Ley 2248, de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El reclamante solicitó durante la tramitación de este procedimiento, que su gestión fuera examinada, a fin de que se le otorgara una pensión por edad con el régimen normativo de dicha ley (ver folio 30).

III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, no son atendibles. El apelante ha laborado para el Instituto Tecnológico de Administración de Negocios (ITAN) desde el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, cuando menos hasta el mes de abril del dos mil siete, y para la Asociación Veritas para la Enseñanza Universitaria desde febrero del año mil novecientos noventa y seis, también, cuando menos, hasta abril del dos mil siete (ver documentos de folios 4, 5, 8, 12 a 16 y 25). Durante esos períodos, ha cotizado para el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, de enero de mil novecientos ochenta y siete a marzo de mil novecientos noventa y tres, de mayo de mil novecientos noventa y tres a julio de mil novecientos noventa y cinco (ver folio 40), de agosto de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil, de mayo del dos mil a agosto del dos mil uno, y de febrero de dos mil dos a abril del dos mil siete (ver folio 41). Con esos parámetros, se hacen los cálculos de rigor, y se consta que laboró once años y cuatro meses durante la vigencia de la Ley 2248, hasta el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, y a enero del dos mil siete, un total de veintidós años, cuatro meses, veintiocho días. Luego, los cálculos de tiempo de la Junta de Pensiones, de folios 42 a 44, son correctos. Durante esas relaciones laborales, también ha cotizado en algunos períodos para la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folios 12 a 66). Ahora bien, sobre los reparos de la Dirección Nacional, deben tenerse presentes los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la Ley 2248, que regía cuando inició la relación laboral del promoverte con el ITAN:

ARTICULO 1°.-Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (fin de la transcripción. Lo destacado no es del original).

Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la Ley 2248, no excluía a los trabajadores de instituciones privadas de la educación superior, de los beneficios de sus disposiciones.”

Bajo esa línea de pensamiento, en el caso que nos ocupa reconociendo el tiempo laborado en la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda tal y como lo hizo la Junta de Pensiones (ver folios 68 a 70), le corresponde a la apelante el derecho jubilatorio bajo los términos de la ley 2248, razón por la cual procede revocar la resolución apelada y reconocer dicho tiempo así mismo como los salarios percibidos en dicha institución.

IV.- De conformidad con lo expuesto, se revoca la resolución DNP-ODM-1853-2012 de las tres horas veintiocho minutos del 20 de agosto del 2012,, en su lugar se confirma la resolución 1225 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 027-2012 de las nueve horas del 08 de marzo del 2012.

POR TANTO

Se revoca la resolución DNP-ODM-1853-2012 de las tres horas veintiocho minutos del 20 de agosto del 2012 y en su lugar se confirma la resolución 1225 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 027-2012 de las nueve horas del 08 de marzo del 2012 . Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

VOTO SALVADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

LGR

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador